



Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia

Constancia Secretarial: En el sentido que la parte demandada oportunamente se pronunció respecto el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte cesionaria. (Enero 20 de 2020).

Días hábiles: Enero 17, 20 y 21 de 2020

Pasa al despacho, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia

Armenia, Quindío, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA cedente
Inversiones
Estratégicas SA cedente
María Liliana Serna Gómez cesionaria
Demandada: Jesús Olmeiro Hoyos Restrepo
Radicado: 630013103002-2009-00281-00

Asunto

Se decide el recurso de reposición parcial promovido por la apoderada de la señora Martha Liliana Serna Gómez en su calidad de cesionaria en contra del literal “a” del auto del 06 de diciembre de 2019, notificado por estado el día siguiente del mismo mes y año, por medio del cual el despacho se abstuvo de darle trámite a la liquidación de crédito presentada.

Se precisa que la recurrente no hizo pronunciamiento respecto al literal “b” de la referida providencia alusiva al relevo de secuestre, razón por la cual este punto no será objeto de pronunciamiento.

Antecedentes

Mediante escrito presentado por la apoderada de la señora Serna Gómez, el 12 de junio de 2019, se presentó liquidación actualizada de crédito y se solicitó la programación de remate.

Este despacho mediante auto del 06 de diciembre de 2019, se negó a darle trámite a la liquidación de crédito por 2 razones; consistentes en que no se había aprobado la liquidación de la obligación y por consiguiente, se debía tener en cuenta esta circunstancia respecto de las fechas objeto de liquidación. Y a lo anterior, se agregó que en la liquidación presentada no se precisaba la tasa de plazo y mora mensual que se aplica en la misma.

Argumentos de la recurrente

Expone que en el auto objeto de inconformidad el despacho se pronuncia respecto a la liquidación de crédito presentada y guarda silencio respecto a la solicitud del remate.

Precisa que en “*los folios 365 a 372 obra liquidación de crédito presentada al Despacho por la parte ejecutante a la cual se le dio aprobación con auto de fecha 31 de mayo de 2019 y el que*

se encuentra en firme, por lo tanto es clara la contradicción que se observa en el auto que se impugna con la realidad procesal existente.”

Argumentos de la parte demandada

Señala que la recurrente *“parece que no ha tenido en cuenta que el Director del proceso es el señor Juez, quien en providencia fechada a los seis (6) días del mes de diciembre del año 2019, manifestó: “No se precisa la tasa de plaza y mora mensual que se aplica en la liquidación”, o sea que esta manifestando que existe un vacío al no haberse precisado la tasa de plaza y mora mensual.*

De acuerdo a las normas citadas el Juzgador tiene toda la facultad para hacer que estos vacíos se llenen en beneficio del proceso, donde no deben existir zonas oscuras que lleven a sentencias defectuosas.

También todo el poder para cambiar el secuestre y para nombrar su reemplazo, o sea que no esta haciendo nada arbitrario porque él es el Director de proceso.”

Consideraciones

Problema Jurídico

*¿Se reúnen los presupuestos legales para dar trámite a la liquidación de crédito?

* ¿La solicitud de programación de remate elevada por la apoderada de la señora Martha Liliana Serna Gómez quien actúa en calidad de cesionaria en este proceso acata los requisitos señalados en la ley?

Fundamento normativo.

a. En cuanto al Señalamiento de fecha para remate.

Artículo 448 C.G.P. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. (...)

El caso concreto

En el presente asunto, respecto a la negativa de darle trámite a la liquidación de crédito presentada por la última cesionaria; de la revisión del expediente se avizora que tal como lo expone la parte recurrente, en el proceso ya se encontraba aprobada una liquidación de crédito mediante auto del 31 de mayo de 2019, no siendo viable primigeniamente desestimar la referida liquidación bajo este argumento.

Sin embargo, pese a esta rectificación, la misma no corrige la segunda observación realizada por este despacho en el auto objeto de inconformidad, en su numeral 2 alusiva a que “*No se precisa la tasa del plazo y mora mensual que se aplica en la liquidación*”; información sobre la cual la recurrente guarda silencio en su réplica, la cual es necesaria para establecer si la liquidación se realiza haciendo uso de las tasas legales vigentes, dando lugar a no reponer esta decisión.

De otro lado, respecto a la solicitud de programación de remate, al encontrarse acreditados los requisitos señalados en el artículo 448 de nuestro estatuto procesal hay lugar a adicionar el auto del 06 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P en el sentido de disponer su programación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto del 6 de diciembre de 2019, por no acreditarse el cumplimiento de la segunda observación del literal “b”.

Segundo: Adicionar el auto del 06 de diciembre del 2019, el cual quedará así:

Ejercido el control de legalidad correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, para lo cual se deberá tener en cuenta:

Matrícula Inmobiliaria	Propietario	Porcentaje a Rematar		Dirección	Avaluo (folios 120 – 121 físico cuaderno medidas archivo pdf 05 folios digital 145-149)	Datos secuestre
280-0037861	Jesús Olmeiro Hoyos Restrepo	100%		Calle 10 norte entre carreras 18 y 18A municipio de Armenia	\$280.623.000	Yamile López Orozco Calle 19 Nro. 20-34 apto 402 Armenia Cel:3217573792

La diligencia de remate se fija para el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno, a partir de las 7:00 a.m. a través de los medios tecnológicos a disposición de esta Judicatura, esto es, a través de la plataforma LIFESIZE.

Para la oportunidad, se tendrá como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, y que sea remitida a los correos electrónicos dispuesto por este Despacho, al j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del

avalúo del respectivo bien y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora en que se abre la licitación.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, por medio de la cuenta de depósitos judiciales Nro. 630012031005 del Banco Agrario.

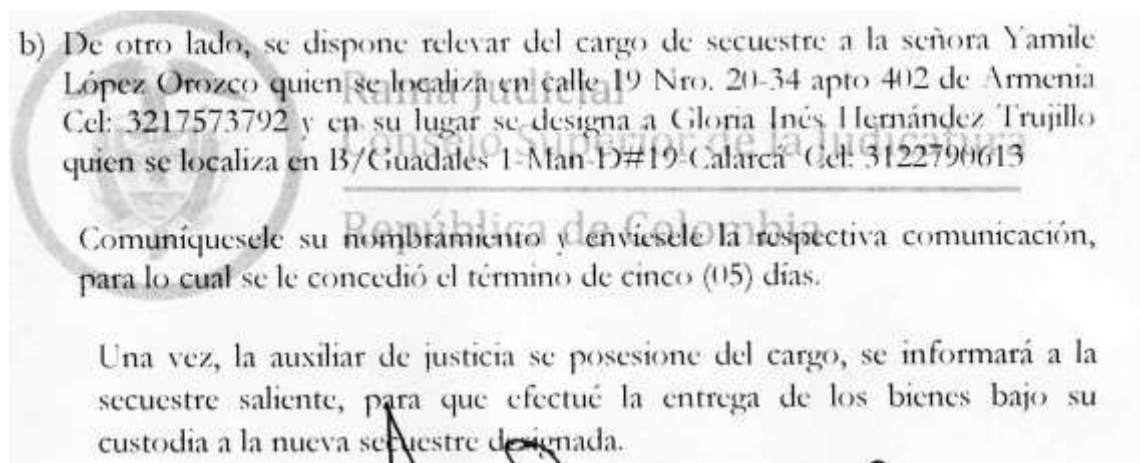
En tal sentido, se compartirá el link por medio de correo electrónico, tanto a las partes como a los intervinientes en las posturas presentadas oportunamente.

Por ello, hágase la publicación del remate a través de un listado que deberá realizar la parte interesada y que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien como La Crónica, el día domingo en un término no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Se precisa que el listado deberá contener la información señalada en el artículo 450 del C.G.P.

Tercero: De la revisión del expediente se observa que no obra prueba del envío de los oficios ordenados en el auto del 06 de diciembre de 2019 (archivo pdf 06 folio digital 249)

En consecuencia, **se ordena al Centro de Servicios** elaborar los oficios por medio del cual se comunica el literal “b” del auto del 06 de diciembre de 2019, del cual se incorpora pantallazo, a las siguientes personas, en las siguientes direcciones:



Cuarto: Se requiere a la secuestre Yamile López Orozco con el fin de que se sirva cumplir con las funciones de su cargo hasta que la secuestre entrante se posesione de su cargo y se proceda en debida forma a la entrega del bien que se encuentra bajo su custodia. A su vez, la auxiliar de justicia López Orozco deberá mostrar el bien objeto del remate, hasta que culmine sus funciones.

A su vez, **se ordena al Centro de Servicios**, comunicar este ordenamiento a la auxiliar Yamile López Orozco.

Notifíquese,

Ivonn Alexandra García Beltrán
Jueza

G.M

ESTADO No. 097

Hoy, 21/10/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17433bbb069505e6e471883f001c97a8e6fe1129929e7b976660088e2a1e4d7f

Documento generado en 20/10/2020 03:21:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>